

Reposición y apelación contra providencia que corre traslado, rad. 760014003021-2022-00677-00

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Jue 24/08/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

Reposicion ApelacionVsAutoCorreTrasladoContestacionDda.pdf;

Atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigido al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA

C.C. 94.060.806

T.P. 303.033 del C.S. de la J.

CEL. 3188176566

mosquera.abogados@yahoo.com

MOSQUERA ABOGADOS

Consultores Legales



Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

Señores
Juzgado 21 Civil Municipal
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : Verbal (entrega del tradente al adquirente)

Demandante: Idalia Concepción Mendez Hernandez.

Demandados: Fanny Borbon Navas.

Radicación : **760014003021-2022-00677-00.**

Asunto : **Reposición en subsidio de apelación.**

JUAN CARLOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la demandante interpongo **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra la providencia del 17 de los corrientes, puntualmente su numeral 2°, en cuanto le impartió el trámite de contestación y oposición a la demanda al escrito presentado por la accionada; básicamente ignorando por completo mi réplica del 17 de abril de 2023, y en cambio, escuchando a la contraparte sin haber acreditado el derecho de postulación necesario en los procesos de menor cuantía como el que nos ocupa. Y lo que es peor, sin justificación aparente. Lo dicho, se explica en detallado del modo que sigue:

I. OPORTUNIDAD.

A voces de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición “*procede contra los autos que dice el juez*”, siempre que contenga las razones que lo sustentan y se interponga dentro del término (3 días siguientes al de la notificación del auto). En el caso examinado, el remedio horizontal invocado reúne el requisito de *temporalidad* como quiera que se aduce durante a ejecutoria de la providencia censurada.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES:

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de *motivación* del recurso, debo señalar delantadamente el asombro que causa a este defensor el hecho que luego de cuatro (4) meses de absoluta parálisis del proceso, el despacho pasara totalmente por alto mi pronunciamiento del 17 de abril hogaño, en el que señalo con claridad las razones de orden procesal y sustancial por las que no debía tenerse en cuenta el escrito presentado por la señora Fanny Borbón, y mucho menos asignarle la calidad y tratamiento de contestación y oposición a la demanda.



En efecto, como lo manifesté en su momento —pero sin ningún tipo de eco en la sede judicial—, las manifestaciones efectuadas por la accionada en el escrito en cuestión no se ajustan a los parámetros necesarios para considerársele como una *contestación de la demanda* (artículo 96 del CGP), pues no cumple con ninguna de las exigencias contenidas en sus numerales 1° al 5°. Adicionalmente, a partir de la lectura del referido memorial, tampoco se infiere expresa o tácitamente la configuración o acreditación de excepciones *previas* y mucho menos *perentorias*. Y por si lo anterior fuera poco, la demandada más allá de narrar unos supuestos acontecimientos y exponer unos apartes de quien sabe que documentos, no se opone a la entrega rogada como pretensión principal de la demanda.

Ahora bien, además de los reparos formales efectuados al memorial censurado, la intervención de la convocada tampoco podía ser tenida en cuenta por la sede judicial puesto que no la hizo empleando el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 adjetivo. Ello, atendiendo que la presente tramitación de un asunto de menor cuantía; así se determinó en el acápite pertinente del pliego inaugural y así lo concibió desde auto admisorio el despacho. Luego la convocada debió intervenir en la causa con la representación judicial de un abogado inscrito.

A propósito del derecho de postulación, por regla general, está radicado en los apoderados judiciales (abogados litigantes); la excepción a la norma solo permite actuar en causa propia en contadas circunstancias. Así el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 señala de forma categórica que “[n]adie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”. El artículo 28 siguiente de esa normativa determina con igual contundencia cuales son las excepciones para hacerlo en nombre propio:

- “1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

En el asunto examinado fácil se ve que la demandada: **i)** no actuó a través de algún abogado inscrito habilitado para el efecto y tampoco demostró serlo y, **ii)** el asunto de marras no es de mínima cuantía, es de menor. Por manera que, tal estado de cosas trae como consecuencia ineludible la desatención de su escrito, a falta de acreditación del renombrado derecho de postulación.





De ahí el craso error de la Judicatura en otorgarle no solo la connotación de contestación y oposición al comentado escrito, sino que además le impartió el trámite de rigor, desconociendo por completo la verificación del *ius postulandi* de la accionada como presupuesto inescindible para la validez de su intervención procesal, la cual, se insiste, debió hacerla por medio de un profesional del derecho debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo facultara para actuar (CGP, art. 73 y Decreto 196/71, art. 25), al tratarse de un proceso de menor cuantía.

En suma, la postura asumida por la judicatura frente al extremo que represento contraría de manera frontal los principios procesales de *acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad y debido proceso* que pregona la ley instrumental en su parte orgánica (arts. 2º, 4º, 7º y 14), cuando: **i)** ignora por completo mi petición 17 de abril hogaño la cual naufraga en la tramitación sin atención o respuesta de la sede judicial, **ii)** pasa por alto u omite verificar las condiciones necesarias para oír a los extremos cuando el rito civil exige, en tratándose de procesos de menor cuantía, que las partes actúen a través de apoderado judicial, en aplicación del derecho de postulación reglado en el artículo 73 adjetivo, en consonancia con los artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Si a lo anterior se le suma el hecho que ya feneció el término legal de traslado de la demanda sin que se hubiere presentado oposición a sus pretensiones, y mucho menos con apego a la ritualidad procesal, se debió dar aplicación a lo normado en el inciso 4º del canon 378 procesal que a la letra dice: “(…) Vencido el término de traslado, *si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, ...*”

III. CONCLUSIÓN:

Partiendo del análisis precedente, aflora con claridad el yerro de la judicatura al ignorar mi pedimento pretérito, y lo que es peor, atender positivamente el de la contraparte cuando por las razones que se han expuesto con amplitud y acierto, debió descartarla de plano por no reunir los requisitos y adolecer de la acreditación necesaria del derecho de postulación por parte de la demandada, al tratarse de una causa de menor cuantía.

IV. PETICIONES:

Conforme los argumentos fácticos y legales expuestos en precedencia solicito al despacho:

4.1.- Revocar para reponer el numeral 2º del auto del 17 de los corrientes, a través del cual impartió el trámite de contestación y oposición a la demanda al escrito presentado por la demandada; para

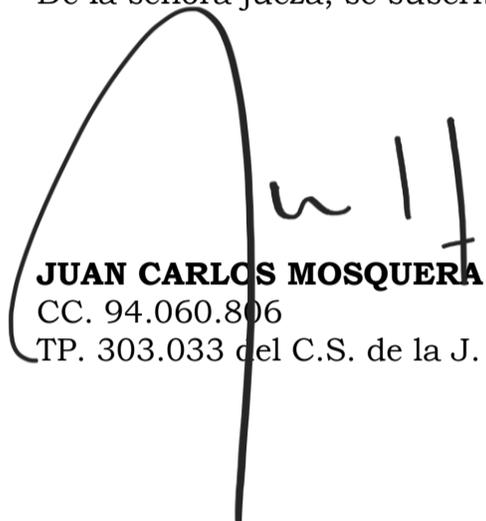


que su lugar, **se agregue sin consideración alguna** conforme lo ampliamente ilustrado en esta oportunidad.

4.2.- Como consecuencia de lo anterior, **se dicte de plano sentencia de entrega**, acorde a las previsiones del artículo 378-4 del CGP.

4.3.- En defecto de todo lo anterior, es decir, de mantenerse la decisión confutada, la **apelo subsidiariamente**.

De la señora jueza, se suscribe,



JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
TP. 303.033 del C.S. de la J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 29-Ago-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN

